

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a través del correo electrónico institucional del despacho, el 24 de julio de 2023. Contiene tres archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto, los cuales se redujeron a solo dos archivos. A despacho, 25 de julio de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado no.</b>	05001 31 03 006 <b>2023 00316 00</b>
<b>Proceso</b>	Verbal.
<b>Demandantes</b>	Luz Setlla Cubillos Cubillos y otras.
<b>Demandados</b>	Almacenes Éxito S.A.
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza demanda por falta de competencia.</b>
<b>Auto interloc.</b>	<b># 0893.</b>

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda verbal, previas los siguientes.

**Antecedentes.**

La señora **Luz Stella Cubillos** actuando en nombre propio y como representante legal de sus hijas menores de edad **Juana** y **Ana Gabriela**, a través del profesional del derecho que pretende representar sus intereses, presentaron una demanda verbal, en contra de la sociedad **Almacenes Éxito S.A.**, con el fin de que se indemnizen los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales que se habrían causado como producto de una caída que habría tenido la señora Cubillos, el 23 de junio de 2023, en el “...Éxito San Patricio...” de la ciudad de Bogotá D.C., por un “...reguero de líquidos y productos...”. Si bien en el acápite de cuantía se indicó que la misma “...Se tasa en \$147.000.000...”, lo cierto es que, sumando todas las sumas pretendidas, bien fuese principales o subsidiarias, la suma asciende a ciento sesenta y cinco millones de pesos (\$165´504.160,00).

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, con base en las siguientes,

**Consideraciones.**

La competencia, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos se encuentra enmarcado el criterio territorial.

El factor en mención se encuentra regulado en el artículo 28 del C.G.P, donde se advierte por parte del legislador, cual es el despacho judicial competente de conocer sobre determinados asuntos, y preceptúan los numeral 1°, 5° y 6° lo siguiente: “...**1. En los**

**procesos contenciosos**, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”, “...5. **En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta...**” y “...6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es **también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho...**”. (Negrillas y subrayas nuestras).

En vista de lo anterior, el legislador le dio la facultad a la parte demandante de elegir cual sería el juez competente para conocer sobre determinado asunto, cuando se presentan fueros concurrentes; es decir, que cuando hay más de un juez competente para definir sobre un conflicto, es la parte demandante quien tiene la opción de elegir ante cuál de los jueces radica la demanda.

Adicionalmente, estipula el artículo 20 del C.G.P., que son competencia de los juzgados civiles del circuito, los procesos contenciosos de mayor cuantía; y de conformidad con el artículo 25 del C.G.P. “...Son de **mayor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...”; cuantía que a la fecha de presentación de la demanda, en el año 2023, asciende al monto de **ciento setenta y cuatro millones de pesos (\$174'000.000.00)**, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente fijado por el gobierno nacional para esa anualidad, mediante el Decreto 2613 de 2022.

Revisado el escrito de la demanda, se tiene que el trámite procesal invocado corresponde a un proceso declarativo de trámite verbal, en el que se pretende se declare la presunta responsabilidad que pudiera tener la parte demandada, por una presunta caída que habría tenido la señora **Luz Cubillos** en el “...Éxito San Patricio...” y las consecuentes condenas que de ello se pudiera derivar a favor de las presuntas víctimas directa e indirectas.

En el libelo genitor, el apoderado judicial de las actoras no hace mención alguna sobre la elección de competencia para conocer del asunto; es decir, no indica de manera siquiera sumaria cual habría sido la elección sobre ese asunto.

Es de anotar que la demanda solo tiene un anexo, que corresponde al poder que habría otorgado la señora Cubillos para el inicio de esta acción; pero no se aportó ni siquiera las pruebas documentales mencionadas en el acápite correspondiente.

Por lo anterior, el despacho verificará lo correspondiente a la competencia para conocer de este asunto, teniendo en cuenta que para el caso en concreto se presentan fueros concurrentes, es decir, más de un despacho judicial podría ser el competente para conocer de esta demanda; ya que uno de ellos sería el del domicilio de la sociedad demandada (regla general), lo cual radicaría la competencia en el municipio de **Envigado – Antioquia**, según lo indicado en la demanda en el acápite de notificaciones, ya que no se aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, y otro despacho competente sería el del lugar de ocurrencia de los hechos, que sería la ciudad de **Bogotá D.C. – Cundinamarca**.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no considerarse competente este despacho para conocer del asunto, de conformidad con lo consagrado en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., esta agencia judicial debe declarar su incompetencia, y remitir el expediente al despacho que considere competente para adelantar el litigio; y para este caso, este despacho considera pertinente dar aplicación a lo consagrado en los

numerales 5° y 6° del artículo 28 del C.G.P., que trae como opción para determinar la competencia por el factor territorial, el domicilio principal de la sucursal o agencia vinculada al asunto, es decir el “...Éxito San Patricio...”, y el lugar de ocurrencia del hecho del que presuntamente se derivaría la responsabilidad alegada; y para esas dos opciones, coincide el mismo lugar, que es el municipio de **Bogotá D.C. – Cundinamarca**, donde por demás incluso las demandantes, su apoderado y hasta los testigos tienen su domicilio.

Es de anotar que no es posible definir la competencia conforme el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., que corresponde al domicilio principal de la sociedad demandada, ya que como se indicó con anterioridad, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada donde se pudiera confirmar si el domicilio de la parte demandada es en el municipio de Envigado – Antioquia.

Adicionalmente, de conformidad con lo pretendido en el escrito de la demanda, en concordancia con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 20, el artículo 25, y el numeral 6° del artículo 26 todos del C.G.P., el proceso de la referencia es de **menor cuantía**, dado el valor de las condenas que se pretenden; por ende, el juez que se estima competente para conocer sobre el asunto es el de categoría **municipal** de la localidad mencionada.

Bajo tal circunstancia, y dado que le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia, para efectos de garantizar el debido proceso, entre otros derechos de las partes; se dará aplicación a lo concerniente a los factores de la competencia por razones del lugar de domicilio de la sucursal o agencia de la sociedad demandada vinculada a los hechos, que coincide con el lugar de ocurrencia de los mismos, e incluso con el domicilio de los demandantes, a saber el municipio de **Bogotá D.C. – Cundinamarca**; y por la cuantía de la demanda, que es de **menor**; y por ello se estima que en este caso corresponde conocer del asunto es a los **Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. – Cundinamarca** (reparto).

En consecuencia, al tenor del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda de la referencia por lo enunciado, y se ordenará remitir las diligencias de manera virtual a la oficina de apoyo judicial de los **Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. – Cundinamarca**, para su correspondiente reparto.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

#### **Resuelve:**

**Primero. RECHAZAR** la presente demanda promovida por la señora **Luz Stella Cubillos**, quien actúa en nombre propio y como representante legal de sus hijas menores de edad **Juana y Ana Gabriela**, en contra de la sociedad **Almacenes Éxito S.A.**; por falta de competencia para su conocimiento, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

**Segundo.** Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo de manera virtual a la oficina de apoyo judicial de los **Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. – Cundinamarca**, para su reparto.

**Tercero.** El presente auto no admite recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **26/07/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **117**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**